000485/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. Y R. C. S.R.L. s/ QUIEBRA (INDIRECTA)", Expte. N° 485/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, (Expte. N° 999/1993) por haber apelado por propio derecho los letrados de la fallida a fs.1937/1940, la regulación de fs.1922, por bajos. A fs.1965, apela el síndico, por altos.

En el presente se regulan los honorarios de los letrados del fallido a fs.1922 por la suma de $27.447,96, los del síndico y su letrado a fs.1893 por la suma de $ 235000 distribuyendo el 70% al síndico y el 30% a su letrado.

La ley concursal dispone la revisión de oficio por el tribunal de alzada de los honorarios regulados en el proceso universal conforme surge del artículo 272 citado que enuncia in fine que: sin perjuicio de la apelación por sus titulares "el juez debe remitir los autos a la alzada", la que puede reducir las regulaciones aunque el sindico no haya apelado" (ley 24.522 citada). Esta remisión de los autos a la Cámara de Apelaciones autoriza a ésta a revisar oficiosamente la regulación efectuada en primera instancia, así como la base regulatoria utilizada.

Los topes porcentuales a los honorarios de los funcionarios de la quiebra se encuentran regulados en los artículos 267 y 268 de la LCQ., la determinación de dichos topes tiene como finalidad evitar la existencia de nuevos acreedores de rango especial frente a la masa, agravando el pasivo al grado

de consumirlo totalmente no permitiendo atender otros créditos y gastos judiciales cuya cancelación hacen a la esencia del proceso falencial.

El artículo 267 de la LCQ establece que regulación de los funcionarios y profesionales se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% ni a tres sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado. Reparase que la norma citada no solo determina el mínimo y máximo de la regulación global de honorarios de los profesionales y funcionarios del proceso sino que, también determina la base sobre la cual deben calcularse los mismos.

Surge de la norma, aplicable al caso, que el porcentaje es siempre del 4% al 12% y para la fijación de la remuneración el Juez tiene en cuenta, en cada caso particular, factores como la labor cumplida, la complejidad del trámite, dada por ejemplo por la cantidad de acreedores, la localización y distribución geográfica de los bienes, las dificultades que acarree el control de los mismos, las cuestiones accesorias al proceso que el Síndico ha debido controlar y responder (impugnaciones, incidentes, recursos), la importancia del patrimonio en relación a la labor efectuada, etc. Se trata de una evaluación que se realiza en cada caso en particular y conforme las constancias de la causa.

En el presente el sindico – Cdro. O. L.-, aceptó el cargo a fs. 438., efectuó el Informe Individual de cada crédito –art 35 LCQ- conforme surge de fs.636 e Informe General a fs. 640/653 (art 39 LCQ). A fs. 908, se realiza el acuerdo preventivo con los acreedores que se homologa a fs. 923/924. A fs.

968, solicita la quiebra de la concursada por incumplimiento del acuerdo homologado. A fs. 979/980, se declara la quiebra de la deudora. A fs. 983, se diligencia el mandamiento de clausura del local comercial y a fs.986/993 se realizó el inventario de bienes y mercadería, diligencia que se completó a fs.1008/1012 y a fs. 1021/1032vta. A fs.1035, solicitó la clausura e inventario de bienes muebles en el inmueble sito en Barrio I. Mz ** bis y el inmueble de calle A.***. A fs.1043, solicitó la inhibición general de la fallida. Se subastó mercadería y bienes muebles, fs 1203/1204. A fs.1216 solicita la venta en subasta pública del inmueble sito en calle A.***. A fs.1297, solicitó tomar posesión del bien inmueble sito en Barrio I. y a fs.1299 solicita la subasta pública del mismo. Reitera el pedido a fs. 1700. Requirió medidas de conservación y custodia del bien inmueble y de los bienes muebles hallados dentro del predio. A fs.1882, presentó informe final y proyecto de distribución de fondos.

En este sentido, conforme surge de las constancias del expediente, el monto del activo realizado y los honorarios regulados en la instancia de grado, se evidencia que – en principio- la regulación de grado no se adecuaría a las pautas establecidas por la ley concursal (art. 267).

Adviértase que el fallido ha consentido la regulación de honorarios del síndico efectuada en la instancia de grado.

Ahora bien, elevados en consulta los autos corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Si bien el art. 267 de la LCQ establece que el total de las regulaciones de honorarios no podrá ser inferior a al 4% del activo realizado o a tres sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor, también fija como tope máximo el 12% del activo liquidado. La doctrina mayoritaria sostiene que en razón de la redacción de la norma y la reducción de las regulaciones de honorarios introducida por la ley 24522, el límite máximo no puede ser superado en ningún caso. Así, se concilian ambas normas de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que las leyes deben interpretarse siempre evitando poner en pugna sus disposiciones o destruir las unas por las otras, debiéndose optar por la interpretación que concilie y deje a todas con valor y efecto (CNCom Sala C 11-8-2000 "Blokret SA s/ Quiebra. CCCom de Santa Fe, JA 15-8-2001, pag 83 con nota aprobatoria de Chiappini Julio "Los honorarios cuando la quiebra liquidada" Revista de Derecho Privado y Comunitario N°2001-3. Rubinzal Culzoni. Rivera-Roitman-Vítolo "Ley de Concursos y Quiebras" Tercera Edición Actualizada. Tomo III pag616 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

Esto es así, pues el tope máximo para la regulación de honorarios en la quiebra liquidada se aplica en cualquier caso, ya que de lo contrario podría darse que los emolumentos consumieran el total del activo postergando definitivamente a los acreedores, que es una consecuencia no querida por el legislador (Ver. Incom Sala E "Martinez s/ Quiebra" LL 18-7-2003. Fallo C.C.Com de San Franciso. "Ricci Julio; S de H; Ricci Julio y Ricci Daniel". 30/03/2007. La Ley Online. Así lo han resuelto diversas salas de la Cámara

Comercial de la Capital Federal (E, 29/05/97, JA, 1998-I-131; D, 20/12/96; LA LEY, 1997-C, 986; C, 10/11/98, JA, 1999-III-101), y en la órbita provincial, el fallo plenario "Camarasa Lombardi y Cía." de la Cám. Civ. y Com. de la ciudad de Santa Fe del 09/02/01 publicado en JA, 2001-III-156 y LA LEY, 2001-1098; y la sentencia en autos "Gluschancoff" del STJ Entre Ríos del 09/06/04, publicado en LA LEY, 2005-32 y esta Sala A en autos " Berra" Expte N° 161/2010.

Por los fundamentos expuestos, el monto del activo realizado, la interpretación armónica de las disposiciones de los arts. 267 y 268 2do párrafo de la LCQ, tope máximo legal y la labor desempeñada, naturaleza del proceso, dignidad profesional y el tope máximo legal previsto para todas las regulaciones, se concluye que corresponde modificar las regulaciones de honorarios de la instancia de grado solo en cuanto al monto fijado.

Se regulan los honorarios del síndico y su letrado por su actuación en la instancia de grado en forma conjunta, en la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), manteniendo el porcentual fijado a fs. 1893, más la alícuota por IVA si correspondiere.

Con relación a los honorarios de los letrados de la fallida y del Sr. S., teniendo en cuenta que los honorarios devengados en defensa del deudor no tienen el carácter de gastos de justicia, y la actuación desarrollada ha sido en su solo interés, no corresponde considerar los mismos dentro de las disposiciones de los arts. 240 y 246 de LCQ.

Con relación a su monto, teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapas cumplidas, y éxito obtenido y límites impuestos por la LCQ, se concluye

que las sumas reguladas son conforme a derecho y se confirma la resolución de fs.1922 en cuanto fuera materia de agravio.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Modificar la regulación de fs. 1887 en cuanto al monto fijado y regular los honorarios del síndico Cr. O. L. y su letrada, Dra. L. J. d M., en forma conjunta en la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), más la alícuota por IVA si correspondiere.

2).- Confirmar la regulación de honorarios de los letrados de la fallida y Sr. S., y declarar que no corresponde aplicar el art 240 LCQ. A los mismos.

3) Tener presente las reservas de fs. 1940.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS